

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
EN MATERIA DE DETENCIÓN PARA LA
EJECUCIÓN DE EXPULSIONES
ADMINISTRATIVAS.

Santiago, 8 de junio de 2026

MENSAJE N° 067-374/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de reforma constitucional en materia de detención para la ejecución de expulsiones administrativas.

I. ANTECEDENTES

1. Situación migratoria

Durante la última década, Chile se ha convertido en uno de los principales receptores de flujos migratorios en América Latina, con una población extranjera residente que al año 2024 alcanzaba el 8,8% del total nacional¹, lo que representa un aumento del 115,5% respecto del año 2017.

Este crecimiento sostenido ha traído consigo un alza significativa en el ingreso de extranjeros al país por pasos no habilitados, eludiendo los controles fronterizos y los requisitos legales de ingreso. En efecto, mientras que en 2018 se registraron 6.310 denuncias por esa causa,

¹ CENSO (2024), Resultados Fecundidad, Migración Interna e Internacional. Puede visitarse en: https://censo2024.ine.gob.cl/wp-content/uploads/2025/02/PRESENTACION_NACIONAL_2_CPV2024.pdf



en 2021 dicha cifra alcanzó las 56.586, llegando a 26.275 denuncias en 2025². Como consecuencia directa de lo anterior, el número acumulado de extranjeros en situación migratoria irregular en el país se mantiene en niveles significativos. Todo ello en un contexto en que, entre 2018 y 2024, se registraron más de 216.000 ingresos por pasos no habilitados³, lo que da cuenta de la magnitud del desafío operativo que enfrenta el Estado para ejecutar de manera efectiva las medidas que ordene la autoridad competente.

Este escenario ha puesto de manifiesto la necesidad de dotar al Estado de herramientas jurídicas eficaces para prevenir, controlar y gestionar la migración irregular. Entre dichas herramientas, la detención migratoria adquiere especial relevancia, por cuanto constituye el mecanismo que permite asegurar la ejecución efectiva de las medidas de expulsión que ordene la autoridad competente.

La experiencia acumulada en la ejecución de las distintas medidas de expulsión demuestra que materializarlas exige en primer lugar, de voluntad política sostenida, y, en segundo lugar, una coordinación logística y administrativa integral, que va más allá de la mera dictación del acto administrativo de expulsión. Ello comprende la identificación y localización de los individuos, la práctica de la debida notificación, la obtención o verificación de sus documentos de viaje, la coordinación consular con el país de destino, la gestión de pasajes, los traslados internos hacia el punto de salida, entre otros.

² Servicio Nacional de Migraciones (2026): Reporte N°5. Estadísticas Generales y Registro Administrativo. Puede visitarse en el siguiente link: <https://serviciomigraciones.cl/wp-content/uploads/2026/03/Reporte-5-Estadisticas-SERMIG.pdf>

³ Registros del Servicio Nacional de Migraciones.



2. Marco normativo constitucional

La Carta Fundamental, en su artículo 19 N°7, regula la garantía de la libertad personal y la seguridad individual, estableciendo que nadie puede ser privado de su libertad personal ni restringirla sino en los casos y en la forma determinados por la misma Constitución y las leyes. A su vez, el literal c) regula las condiciones específicas bajo las cuales procede el arresto o la detención. En lo que interesa, dispone que, si la autoridad hiciera arrestar o detener a alguna persona, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado.

A continuación, la norma constitucional contempla la excepción vigente a la regla del plazo para el caso de las expulsiones administrativas, a saber *"Este lapso de cuarenta y ocho horas no se considerará para efectos de materialización de expulsiones administrativas. En este último caso, corresponderá a la ley fijar el plazo máximo, el que no podrá, en todo caso, exceder de cinco días corridos"*. Cabe destacar que el texto original del literal mencionado no establecía la referida excepción.

La introducción de esta excepción se remonta a la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería. Esta norma legal intentó abordar esta materia estableciendo en el artículo 135 un plazo de setenta y dos horas para la retención del afectado durante la ejecución de una expulsión. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de enero de 2021 (Rol N° 9930-2020) declaró inconstitucional dicha norma por ser incompatible con el plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el literal c) citado precedentemente y por carecer de control judicial.

Lo anterior motivó a que, en mayo de 2023, el Congreso Nacional aprobara la ley



N°21.568, iniciada por moción parlamentaria, que modificó la Constitución Política de la República para incorporar la excepción actual en cuanto a que para la materialización de expulsiones administrativas no regirá el plazo de cuarenta y ocho horas, sino que corresponderá fijar el plazo máximo, el que no podrá, en todo caso, exceder de cinco días corridos.

En cumplimiento de ese mandato constitucional, el Congreso Nacional aprobó en agosto de 2023 la ley N°21.590 que modificó la Ley de Migración y Extranjería sólo con el objetivo de adecuar la ampliación de plazo de privación de libertad para asegurar la materialización de las expulsiones administrativas.

3. Legislación comparada

El análisis de la legislación comparada revela que Chile cuenta con uno de los plazos de detención migratoria más acotados a nivel internacional. En efecto, países con democracias consolidadas y sistemas sólidos de protección de derechos fundamentales contemplan plazos significativamente superiores, como se expone a continuación.

En el ámbito europeo, la Directiva de Retorno 2008/115/CE de la Unión Europea, establece en el numeral 5 de su Capítulo IV sobre Internamiento a Efectos de Expulsión, contempla un plazo de internamiento de hasta seis meses, prorrogable por hasta doce meses adicionales cuando la expulsión se prolongue por falta de cooperación del afectado o por demoras en la obtención de la documentación necesaria (artículos 15, numerales 5 y 6).

En Alemania, la legislación en materia de extranjería contempla una detención preparatoria para la expulsión que no podrá exceder seis semanas. Y en cuanto a la detención de aseguramiento, se establece que ésta podrá ser ordenada por un período de



hasta seis meses, prorrogables por hasta doce meses más en caso de que la expulsión no pueda ejecutarse por causas imputables al extranjero (numerales 2 y 4, Ley sobre la Residencia, la Actividad Lucrativa y la Integración de Extranjeros en el Territorio Federal, más conocida como "Abschiebungshaft").

Por su parte, en Italia el período máximo de internamiento del extranjero dentro del centro de permanencia para la repatriación no podrá ser superior a ciento ochenta días (artículo 14 numeral 5, Decreto Legislativo 286/1998).

En el caso de España, la Ley Orgánica 4/2000 (LOEX) establece que el internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, con duración máxima de sesenta días (artículo 62.2).

II. FUNDAMENTOS

Los aumentos sostenidos y cambios drásticos de fluctuación que ha experimentado el fenómeno migratorio durante los últimos años en Chile hacen necesaria la existencia de un sistema regulatorio versátil, que sea capaz de hacer frente a los cambios de comportamiento migratorio, y que al mismo tiempo resguarde debidamente los derechos fundamentales de las personas y otorgue seguridad jurídica tanto a nacionales como extranjeros.

Lo anterior, trae consigo la necesidad de flexibilizar los plazos durante los cuales los extranjeros con orden de expulsión puedan mantenerse detenidos, para asegurar la efectividad de la medida. En efecto, lo que busca la reforma es generar un espacio de tiempo más amplio al actual que permita realizar todos los trámites necesarios para ejecutar la medida de expulsión dentro de los márgenes constitucionales.



En esta línea, la presente reforma constitucional se funda en las siguientes consideraciones:

a) Naturaleza no penal de la medida: la privación de libertad de la que es objeto una persona extranjera en vías de expulsión no corresponde a una medida o sanción de carácter penal, sino una medida administrativa, cuya finalidad es exclusivamente instrumental: asegurar la ejecución efectiva de la orden de expulsión y, por tanto, el restablecimiento de la ley.

En efecto, el artículo 20 del Código Penal establece expresamente que *"No se reputan penas, la restricción o privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales"*, mientras que los artículos 126 y 134 de la Ley de Migración y Extranjería, se refieren a la expulsión y a la detención como medidas, respectivamente.

De esta manera, queda claro que la persona extranjera detenida no es privada de libertad en términos de cumplimiento de una pena, sino que en el marco de un mecanismo para hacer efectiva una orden de expulsión, que a su vez tampoco es una pena.

b) Impugnabilidad judicial: la mayor flexibilidad que se busca dar a los plazos de detención de extranjeros en vías de expulsión, no se plantea como un mero aumento de plazos sin sujeción a limitaciones o alejado de los estándares constitucionales mínimos. En razón de aquello, se establece que las renovaciones de plazo deberán ser fundadas, y que la ley regulará mecanismos de impugnación judicial para las mismas.

c) Reforma habilitante: la presente reforma es de carácter habilitante, de modo que se discuta y fije a través de la ley la determinación del plazo durante el cual podrán estar detenidos los extranjeros en



vías de expulsión, cumpliendo los márgenes que la propia propuesta establece.

Una vez aprobada la presente reforma constitucional, será necesario adecuar la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, en particular su artículo 134, a los márgenes constitucionales, manteniendo la coherencia entre ambos cuerpos normativos.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objeto modificar la Carta Fundamental para aumentar los márgenes de plazo dentro de los cuales una persona extranjera con orden de expulsión puede estar detenida, como mecanismo para asegurar la efectividad de dicha expulsión.

Con esta modificación, se busca dar mayor flexibilidad respecto de las medidas para la ejecución de las expulsiones que ordenen las autoridades, con el objeto de brindar al sistema migratorio las herramientas necesarias para hacer frente a la situación migratoria actual -y futura- del país. En este sentido, el aumento de los márgenes dentro de los cuales la ley podrá fijar el plazo máximo de detención no busca extender de manera innecesaria las expulsiones, sino que brindar el margen suficiente y necesario para realizar todos los trámites correspondientes para ejecutar la medida, con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas detenidas.

IV. CONTENIDO

El presente proyecto de reforma constitucional modifica el párrafo final del literal c) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sustituyendo el plazo máximo de cinco días por un plazo que no podrá ser inferior a cinco días ni superior a sesenta, el cual podrá renovarse por sesenta días hasta por dos veces.



Respecto de las renovaciones, la ley regulará mecanismos de impugnación judicial en contra de las resoluciones que ordenan la renovación del plazo. Estas además deberán ordenarse de manera fundada.

Finalmente, se incorpora una norma transitoria que establece un plazo de seis meses para presentar un proyecto de ley para modificar la Ley de Migración y Extranjería y adecuarla con la presente reforma constitucional.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sustituyéndose el párrafo final del literal c) del número 7° del artículo 19, por el siguiente:

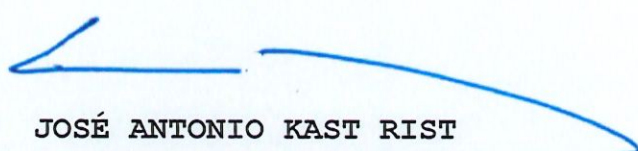
"Este lapso de cuarenta y ocho horas no se considerará para efectos de la materialización de expulsiones administrativas. Corresponderá a la ley fijar el plazo máximo, el que no podrá ser inferior a cinco ni superior a sesenta días corridos, renovable por sesenta días hasta por dos veces consecutivas, lo que deberá ordenarse fundadamente. La ley contendrá mecanismos de impugnación judicial para las renovaciones.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio.- El Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta reforma, un proyecto de ley que adecúe la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, a lo dispuesto en ella.".



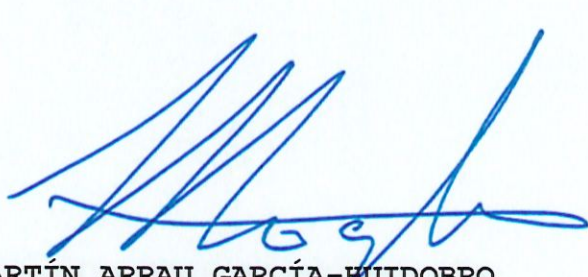
Dios guarde a V.E.,



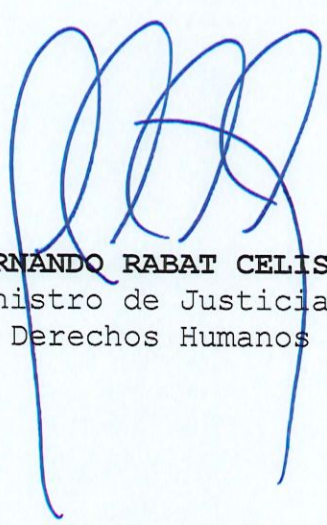
JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República



CLAUDIO ALVARADO ANDRADE
Ministro del Interior



MARTÍN ARRAU GARCÍA-HUIDOBRO
Ministro de Seguridad Pública



FERNANDO RABAT CELIS
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

